

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PEDRO CABRERA LEÓN  
C.C. # 42.641.150

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501020150051500

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0371

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, del depósito judicial No. 469030002970522 del 06/09/2023 por valor de \$5.000.000,00, advierte el Juzgado que si bien éste fue constituido para este proceso, dichas sumas fueron consignadas por la **AFP COLPENSIONES**, a favor de **INGRID LOREND GALLEGO SANTIBÁÑEZ**, quien no es parte en el proceso, motivo por el cual habrá de requerirse a la demandada para que mediante certificación realice las aclaraciones pertinentes, indicando si las sumas consignadas corresponden al valor de las costas liquidadas a favor del demandante y de ser el caso, si existe alguna restricción respecto del pago de dicho título al señor PEDRO CABRERA LEÓN, quien obra a través de apoderada judicial.

En tal virtud, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de entrega y pago del depósito judicial aludido, hasta tanto, se allegue la certificación requerida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,

Banco Agrario de Colombia Nº. 000 037 000 4	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NUMERO DE PROCESO	
Usuario: LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS	
Datos del Título	
Numero Título:	469030002970522
Numero Proceso:	76001310501020150051500
Fecha Elaboración:	06/09/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	76001302019
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 5.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Numero Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Numero Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Numero Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Numero Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA	
Numero Identificación Demandante:	3859574
Nombre Demandante:	INGRID LOREND GALLEGO SANTIBÁÑEZ
Apellidos Demandante:	
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Numero Identificación Demandado:	900280047
Nombre Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN	
Numero Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	
No. Oficio:	
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Numero Identificación Consignante:	900280047
Nombre Consignante:	COLPENSIONES
Apellidos Consignante:	

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

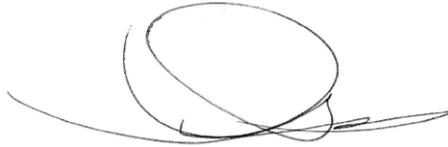
**PRIMERO: REQUERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que certifique si las sumas consignadas para este proceso mediante depósito judicial No. 469030002970522 del 06/09/2023 por valor de \$5.000.000,00, corresponden al valor de las costas liquidadas a favor del demandante y de ser el caso, si existe o no, alguna restricción respecto del pago de dicho título al señor PEDRO CABRERA LEÓN, quien obra a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** frente a la solicitud de pago del depósito judicial No. 469030002970522 del 06/09/2023 por valor de \$5.000.000,00, elevada por la apoderada judicial del demandante, por los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

1

*RAD. No. 76001310501020150001500*

**Juzgado 10° Laboral del Circuito  
de Cali**

En Estado No. 167 del 10/11/2023  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

LUZ HELENA GALLEGO  
TAPIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MERCEDES FILOMENA RESTREPO STERLING**  
**C.C. #31.871.620**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**RADICACIÓN: 76001310501020170037200**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0372**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, de los depósitos judiciales Nos. 469030002930009 del 02/06/2023 por valor de \$3.000.000,00 y 469030002960353 del 11/08/2023 por valor de \$2.000.000,00; constituidos a favor de la demandante por las **AFP COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, habrá de autorizarse el pago a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.644.807, portadora de la T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** de los depósitos judiciales Nos. 469030002930009 del 02/06/2023 por valor de \$3.000.000,00 y 469030002960353 del 11/08/2023 por valor de \$2.000.000,00; constituidos a favor de la demandante; a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.644.807, portadora de la T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS LLANO RESTREPO**  
**C.C. #71.613.761**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**RADICACIÓN: 76001310501020180034000**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0373**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, de los depósitos judiciales Nos. 469030002965315 del 25/08/2023 por valor de \$4.000.000,00 y 469030002991499 del 01/11/2023 por valor de \$4.000.000,00; constituidos a favor del demandante por las **AFP COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, habrá de autorizarse el pago a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.644.807, portadora de la T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** de los depósitos judiciales Nos. . 469030002965315 del 25/08/2023 por valor de \$4.000.000,00 y 469030002991499 del 01/11/2023 por valor de \$4.000.000,00; constituidos a favor del demandante; a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.644.807, portadora de la T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA LEGARDA SALAZAR**  
**C.C. #34.555.680**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**RADICACIÓN: 76001310501020190034300**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0367**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, de los depósitos judiciales Nos. 469030002930012 del 02/06/2023 por valor de \$2.660.000,00 y 469030002960338 del 11/08/2023 por valor de \$1.660.000,00; constituidos a favor de la demandante por las **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, habrá de autorizarse el pago al doctor **JOSÉ ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.116.238.543, portador de la T.P. No. 294.603 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** de los depósitos judiciales Nos. 469030002930012 del 02/06/2023 por valor de \$2.660.000,00 y 469030002960338 del 11/08/2023 por valor de \$1.660.000,00; constituidos a favor de la demandante; al doctor **JOSÉ ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.116.238.543, portador de la T.P. No. 294.603 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: LILIANA SALAZAR LÓPEZ**  
**C.C. # 35.460.121**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**RADICACIÓN: 76001310501020200010900**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0366**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, de los depósitos judiciales Nos. 469030002989468 del 26/10/2023 por valor de \$ 3.660.000,00 Y 469030002992078 del 02/11/2023 por valor de \$ 1.660.000,00; constituidos a favor de la demandante por las AFP **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, habrá de autorizarse el pago a la doctora **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.658.424, portador de la T.P. No. 193.254 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Cuenta	Fecha	Valor	Total
469030002989468	26/10/2023	\$ 3.660.000,00	
469030002992078	02/11/2023	\$ 1.660.000,00	
			<b>\$ 5.320.000,00</b>

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** de los depósitos judiciales Nos. 469030002989468 del 26/10/2023 por valor de \$ 3.660.000,00 Y 469030002992078 del 02/11/2023 por valor de \$ 1.660.000,00, constituidos a favor de la demandante, a la doctora **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.658.424, portador de la T.P. No. 193.254 del C.S. de la Judicatura, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Juzgado 10° Laboral del Circuito  
de Cali**

En Estado No. 167 del 10/11/2023  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

**LUZ HELENA GALLEGO  
TAPIAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: SANDRA BUSTACARA CASTILLO**  
**C.C. #46.367.160**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**RADICACIÓN: 76001310501020210018700**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0368**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, de los depósitos judiciales Nos. 469030002966859 del 29/08/2023 por valor de \$1.500.000,00 y 469030002992087 del 02/11/2023 por valor de \$1.660.000,00; constituidos a favor de la demandante por las **AFP COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, habrá de autorizarse el pago a la doctora **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.685.809, portadora de la T.P. No. 257.889 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** de los depósitos judiciales Nos. 469030002966859 del 29/08/2023 por valor de \$1.500.000,00 y 469030002992087 del 02/11/2023 por valor de \$1.660.000,00; constituidos a favor de la demandante; a la doctora **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.685.809, portadora de la T.P. No. 257.889 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO CALLE ANZOLA**  
**C.C. #14.243.639**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**RADICACIÓN: 76001310501020210056000**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0369**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, del depósito judicial No. 469030002983257 del 06/10/2023 por valor de \$3.000.000,00; constituido a favor del demandante por la **AFP PORVENIR S.A.**, habrá de autorizarse el pago a la doctora **MYRIAM PAVA SIERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.238.078, portadora de la T.P. No. 14.596 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** del depósito judicial No.469030002983257 del 06/10/2023 por valor de \$3.000.000,00; constituido a favor del demandante; a la doctora **MYRIAM PAVA SIERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.238.078, portadora de la T.P. No. 14.596 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*RAD. No. 76001310501020210056000*

**Juzgado 10° Laboral del Circuito  
de Cali**

En Estado No. 167 del 10/11/2023  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

LUZ HELENA GALLEGU  
TAPIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: LUZ MYRIAN VERA CHAPARRO**  
**C.C. #66.712.935**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**RADICACIÓN: 76001310501020210057300**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0370**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, de los depósitos judiciales Nos. 469030002973267 del 12/09/2023 por valor de \$1.500.000,00 y 469030002991568 del 01/11/2023 por valor de \$2.000.000,00; constituidos a favor de la demandante por las **AFP PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, habrá de autorizarse el pago a la doctora **JULIANA ESPINOSA MARÍN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.151.935.596, portadora de la T.P. No. 307.332 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** de los depósitos judiciales Nos. 469030002973267 del 12/09/2023 por valor de \$1.500.000,00 y 469030002991568 del 01/11/2023 por valor de \$2.000.000,00; constituidos a favor del demandante; a la doctora **JULIANA ESPINOSA MARÍN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.151.935.596, portadora de la T.P. No. 307.332 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 374**  
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO**  
**DTE: DELIO MOSQUERA VIDAL**  
**DDO: ROSEMBERG BELTRAN BERMUDEZ**  
**RAD: 76001-31-05-010-2016-00692-00**

Revisado el expediente se observa que, desde el 17 de junio de 2022, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó la vinculación del acreedor hipotecario, JORGE ENRIQUE BLANCO BELTRAN, cuyo gravamen aparece inscrito en la anotación nro. 03 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 370-566265, cuya hipoteca abierta se realizó mediante escritura pública nro. 3537 del 01 de noviembre de 2013 de la notaría 6ª de Cali-Valle; para tal efecto, aporta certificado de tradición y la escritura pública.

Para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en el código general del proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral:

En su Artículo 462, señala: “ *Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.*

*En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libere oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

*El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007..”*

Que, habiéndose revisado los documentales allegados con la solicitud, se corrobora que el bien inmueble objeto de la medida cautelar, tiene una hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, cuyo acreedor hipotecario es el sr. JORGE ENRIQUE BLANCO BELTRAN, titular de la C.C. 16.790.898.



**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 12-11-2013 Radicación: 2013-100768

Doc: ESCRITURA 3537 del 01-11-2013 NOTARIA SEXTA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BELTRAN BERMUDEZ ROSEMBERG

CC# 14945223 X

**A: BLANCO BELTRAN JORGE ENRIQUE**

CC# 16790898

Conforme la norma en cita, sería del caso, ordenar citar al acreedor hipotecario, para hacer valer sus derechos dentro del presente proceso, sino fuera porque el 03 de octubre de 2023, la misma parte actora informa a este despacho judicial que el Sr. JORGE ENRIQUE BLANCO BELTRAN, falleció desde el 11 de noviembre de 2014, lo cual soporta con el certificado de defunción expedido por la notaría 11 del círculo de Cali, señalando que, de tal hecho, solo pudo darse cuenta, luego de haber hecho varias averiguaciones.

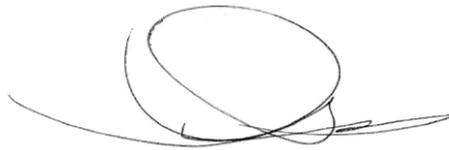
Por tal situación, antes de estar a estudiar la solicitud que hace la parte actora en torno al emplazamiento de los herederos del acreedor hipotecario, se hace necesario requerirle aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de medida cautelar, ya que el aportada data de junio de 2022.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

1º. REQUIERASE a la parte actora, aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020190037300  
EJECUTANTE: DOLORES VALENCIA ACOSTA  
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

*Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023*

Revisado el expediente se observa que a través de auto no. 2646 del 13 de diciembre de 2019, se modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$138.639.595, por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios, y por tal suma se decretó medida cautelar. (fl.445-446 expediente digitalizado).

Que el 23 de junio de 2020, la ejecutada aporta la resolución nro. SUB-130188 del 18 de junio de 2020, por medio de la cual reconoce el pago de la suma de \$146.173.321, por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios, en el que se indica que la suma reconocida sería ingresada en nómina del periodo 202008 (pdf.14).

Que a través auto nro. 076 del 11 de noviembre de 2022, se dispuso la entrega del deposito judicial por la suma de \$6.931.980, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, en favor del apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, se verifica el pago total de la obligación, por ende, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

/

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO

DTE: GREGORIO SINISTERRA CAICEDO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 7600131051020190005700

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 376  
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, a través de escritos presentados a través del correo institucional los días 26/10/2020 y 18/02/2021, solicita nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago.

El art. 134 del C.G.PROCESO, señala que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

De acuerdo con la norma en cita, se hace necesario primeramente correr traslado de la solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días, a la parte ejecutada para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Vencido el termino de traslado pasarán las diligencias a despacho, para resolver la solicitud de nulidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutada, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

SEGUNDO: VENCIDO el termino de traslado pasen las diligencias a despacho, para resolver la solicitud de nulidad.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 925 del 04/06/2019, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$82.000,00  
Costas materiales.....\$0  
TOTAL.....\$82.000,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 375**  
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO**  
**DTE: GERARDO ANTONIO DARAVIÑA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 76001-31-05-010-2014-00201-00**

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 925 proferido el día 07 de junio de 2019, se modificó la liquidación del crédito y se fijaron las agencias en derecho, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que se verifica que dentro del presente asunto aun se ha denunciado los bienes que posea la ejecutada, a efectos de decretarse las medidas cautelares, por tanto, habrá de requerirse a la parte ejecutante en tal sentido.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales liquidadas dentro del presente ejecutivo en la suma de \$82.000.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante denuncie los bienes que posea la ejecutada, a efectos de decretarse las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 38**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO  
DTE: ANGEL MARINO CUSSI  
DDO: RUBEN DARIO RIVERA FERNANDEZ Y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SU ALIADA C.T.A.  
RAD: 76001-31-05-010-2017-00634-00**

Revisado el expediente se observa que, obra solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, radicada el 20 de octubre de 2023, por medio de la cual solicita se decrete medida cautelar de los dineros que posea la entidad ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SU ALIADA C.T.A. en el BANCO DE BOGOTA en las cuentas corrientes números 0484210760 y 0484213640 (fl.19).

Corolario con lo anterior, habrá de ampliarse la medida de embargo decretada en auto nro. 30 del 15/06/2018, para el efecto, deberá de oficiarse al BANCO DE BOGOTA, realice el embargo y secuestro de las cuentas de corrientes números 0484210760 y 0484213640 de propiedad de la ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SU ALIADA C.T.A.NIT.805022082. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$84.100.000.

Por otra parte, frente a la solicitud de emplazamiento de las entidades ejecutadas (pdf.15,16,17), y previa revisión del expediente, no se evidencia constancia alguna de haberse intentado su notificación personal, conforme con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 cpt y ss en armonía con los artículos 291, 292 y 293 c.g.p., por tanto, habrá de negarse la solicitud por improcedente y requerírsele a la parte actora en tal sentido.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR la medida de embargo decretada en el auto Nro. auto nro. 30 del 15/06/2018, para el efecto, deberá de oficiarse al BANCO DE BOGOTA, realice el embargo y secuestro de las cuentas de corrientes números 0484210760 y 0484213640 de propiedad de la ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SU ALIADA C.T.A.NIT.805022082. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$84.100.000.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante proceda a notificar a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARTHA MARLENE JARAMILLO, C.C.31.869.642  
DDO: LILIAN MONTAÑO DE NUÑEZ, C.C.29.020.938  
RAD: 760013105010201900059200

Como quiera que el día 18 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se oficie de nuevo a la oficina de instrumentos públicos, a efectos de que se registre la medida de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 370.124830 ubicado en la avenida 6ª número 47-15 de Cali-Valle.

Revisado el auto de mandamiento de pago proferido el 05 de agosto de 2020, se dispuso: “ *DIFIERASE el embargo y secuestro, en lo que atañe a la cuota parte de la ejecutada, respeto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-518721 y 370-124830 ( fls.15-25), hasta que la parte que allegue los certificados de tradición, dentro del término de traslado de esta providencia. Limitase el embargo a la suma de \$130.000.000 ( PDF.20).*

Que, en auto del 21 de julio de 2021, se dispuso lo siguiente:

**Por lo expuesto se DISPONE:**

1º.- DECRETES el embargo y secuestro de las cuotas o partes de INTERES que posee la demandada SRA. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 en los siguientes bienes inmuebles:

- 1.1. APTO. 802, TORRE A PISO 8º, UBICADO EN LA AV. 6ª BN NTE #35N-34, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II, DE CALI, MATRICULA INMOBILIARIA #370-518721 DE ORIP DE CALI.
- 1.2. CASA DE HABITACION UBICADA EN LA AV 6ª NTE # 47-15 DE CALI, MATRICULA INMOBILIARIA 370-124830 ORIP DE CALI.

Para el efecto y por encontrarse dichos inmuebles embargados en procesos ante los Despachos:

- JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION EN RAD. 2002-108 DE AV VILLAS VS. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 Y OTROS,
- JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES, RAD. 2001-763 DE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACIÓN II VS. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 Y OTROS.

Se ordena remitir comunicación a efectos que se de aplicación a lo dispuesto en el art.- 465 del C.G.P. de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, a efectos que se tengan en la cuenta la precitada medida previa.

Así mismo librense oficios a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para lo de su cargo.

2º. ABSTENERSE el despacho de librar medida cautelar respecto de los inmuebles con matrículas 370-518599 Y 370-518600, hasta tanto la ejecutante acredite con el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente la titularidad de derechos de la ejecutada sobre los mismos.

3º. NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por la ejecutante. PROCEDASE por la parte demandante a llevar a cabo las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, carga procesal que le corresponde.

4º. NIEGUESE la solicitud de dictar sentencia (auto de seguir adelante con la ejecución) y de correr traslado de la liquidación del crédito, por no encontrarnos aun en dicha etapa procesal.

NOTIFIQUESE.

El juez,

Que obra constancia en el expediente de haberse entregado efectivamente a la oficina de instrumentos del oficio librado por el despacho en fecha 26 de mayo de 2023, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

Señores:  
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Cali

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARTHA MARLENI JARAMILLO C.C. 31.869.642  
DDO: LILIANA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938.  
RAD: 76001310501020190059200

FAVOR ANOTAR NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO al dar contestación al presente oficio

Para los efectos pertinentes, le comunico que mediante auto No. 08 de 21/07/2021, el titular de esta Oficina Judicial dispuso:

"1º.- DECRETESE el embargo y secuestro de las cuotas o partes de INTERÉS que posee la demandada SRA. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 en los siguientes bienes inmuebles: 1.1. APTO. 802, TORRE A PISO 8º UBICADO EN LA AV. 6ª BN NTE #35N-34, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II, DE CALI, MATRICULA INMOBILIARIA #370-518721 DE CRIP DE CALI, 1.2. CASA DE HABITACION UBICADA EN LA AV. 6ª NTE # 47-15 DE CALI, MATRICULA INMOBILIARIA 370-124830 CRIP DE CALI. Para el efecto y por encontrarse dichos inmuebles embargados en procesos ante los Despachos - JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION EN RAD. 2002-108 DE AV VILLAS VS. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 Y OTROS. - JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES RAD. 2001-763 DE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II VS. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 Y OTROS. Se ordena remitir comunicación a efectos que se de aplicación a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P. de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, a efectos que se tengan en cuenta la precitada medida previa."

Se adjunta copia de la providencia, a fin de que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

Entregado: MEDIDA DE EMBARGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MARTHA MARLENI MONTAÑO DE NUÑEZ - RAD.76001310501020190059200

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Jue 26/05/2022 12:07 PM

Para francisco.velez@supernotariado.gov.co <francisco.velez@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (77 KB)

MEDIDA DE EMBARGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MARTHA MARLENI JARAMILLO VS. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ -

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[francisco.velez@supernotariado.gov.co](mailto:francisco.velez@supernotariado.gov.co)

Asunto: MEDIDA DE EMBARGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MARTHA MARLENI JARAMILLO VS. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ - RAD.76001310501020190059200

De manera que se encuentra improcedente la solicitud del apoderado de la parte actora, además, de que el oficio no ha sido devuelto por la oficina de instrumentos públicos.

Ahora, en lo que respecta a la medida de embargo decretada en auto Nro. en auto del 21 de julio de 2021, fueron librados los oficios a los despachos judiciales allí mentados, sin embargo, se observa que la medida no fue acatada por el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, pues, aduce que hay inconsistencias en cuanto al nombre de la demandada, de acuerdo al mensaje que milita a pdf. 17, tal y como se refleja en los siguientes pantallazos:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI  
110ccali@cendj.ramajudicial.gov.co  
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022 OFICIO No. 0066  
Señores:  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
Cali  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARTHA MARLENI JARAMILLO C.C. 31.869.642  
DDO: LILIANA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938.  
RAD: 76001310501020190059200  
FAVOR ANOTAR NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO al dar contestación al presente oficio

Les comunico que mediante auto No. 08 de 21/07/2021, el titular de esta Oficina Judicial dispuso:

"1º.- DECRETESE el embargo y secuestro de las cuotas o partes de INTERÉS que posee la demandada SRA. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 en los siguientes bienes inmuebles: 1.1. APTO. 802, TORRE A PISO 8º UBICADO EN LA AV. 6ª BN NTE #35N-34, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II, DE CALI, MATRICULA INMOBILIARIA #370-518721 DE CRIP DE CALI, 1.2. CASA DE HABITACION UBICADA EN LA AV. 6ª NTE # 47-15 DE CALI, MATRICULA INMOBILIARIA 370-124830 CRIP DE CALI. Para el efecto y por encontrarse dichos inmuebles embargados en procesos ante los Despachos - JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION EN RAD. 2002-108 DE AV VILLAS VS. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 Y OTROS. - JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES RAD. 2001-763 DE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II VS. LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ C.C. 29.020.938 Y OTROS. Se ordena remitir comunicación a efectos que se de aplicación a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P. de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, a efectos que se tengan en cuenta la precitada medida previa."

Se adjunta copia de la providencia, a fin de que se sirvan proceder de conformidad.

Atentamente,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria

22. 15:37 Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook  
RV: MEDIDA DE EMBARGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR MARTHA MARLENI JARAMILLO LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ - RAD.76001310501020190059200  
Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 26/05/2022 1:32 PM  
Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <10ccali@cendj.ramajudicial.gov.co>



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Doctora  
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria  
Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali

Atento saludo.

En atención a su solicitud indicamos que una vez realizada la consulta por el sistema de Siglo XXI, para proceder con el registro de su solicitud, nos arroja discrepancia con los datos suministrados en el escrito, toda vez que los radicados referidos en el auto y el oficio no coinciden, también difieren los nombres de la demandada en los documentos en mención. Por lo tanto, solicitamos comedidamente la verificación de la referida información. (RADICACIÓN COMPLETA - SUJETOS PROCESALES Y JUZGADO DE EJECUCIÓN).

Una vez de respuesta a esta comunicación electrónica, se procederá a dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

1 / 8

De manera que se hace necesario, oficiar nuevamente al JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a efectos de REITERAR la medida de embargo decretada en auto Nro. en auto del 21 de julio de 2021.

Por otra parte, se requerirá al apoderado de la parte actora, aporte los certificados de tradición actualizados de los inmuebles embargos, tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

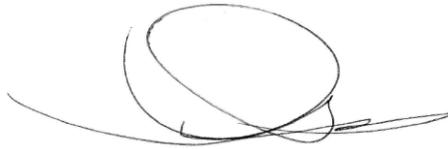
PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud que eleva la parte ejecutante en torno a que se oficie nuevamente a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a efectos de REITERAR la medida de embargo decretada en auto Nro. en auto del 21 de julio de 2021.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, aporte los certificados de tradición actualizados de los inmuebles objeto de embargo, tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020210027900**  
**DTE: PROTECCION S.A.**  
**DDO: JAIR NARANJO CRUZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 376**  
 Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Revisado el expediente se observa que libró mandamiento de pago a través de auto nro. 14 de fecha 18 de enero de 2023 ( pdf.8).

Que el 07/03/2023, la apoderada ejecutante aporta el número de guía YP005288345CO, de la empresa postal 4-72, el 28/02/2023, de la cual se desprende el envío del comunicado dirigido al domicilio del ejecutado, ubicado en la calle 112 nro. 24-438 de Cali-Valle, con la nota de devolución: “ no reside ” ( pdf.19).

Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

19ConstanciaNotificac...pdf

Para visualizar la guía de versión 1, siga las instrucciones de ayuda para habilitarla.

Guía No. YP005288345CO

Tipo de Servicio: NOTEXPRESS      Fecha de Envío: 28/02/2023 16:17:34

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 9700.00      Orden de servicio: 233263151

**Datos del Remitente:**  
 Nombre: MONICA ALEJANDRA QUICENO R.      Ciudad: CALI      Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Dirección: CL 11 55 52 A 105      Teléfono: 3735510

**Datos del Destinatario:**  
 Nombre: JAIR NARANJO CRUZ      Ciudad: CALI      Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Dirección: CL 112 24-438      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/02/2023 04:17 PM	PV.CALI.ZONA 1	Admitido	
28/02/2023 05:20 PM	PV.CALI.ZONA 1	En proceso	
28/02/2023 08:53 PM	PO.CALI	En proceso	
01/03/2023 06:05 AM	CD.LA.FLORA	En proceso	
01/03/2023 06:06 PM	CD.LA.FLORA	No reside - dev a remitente	
02/03/2023 04:23 PM	UCA.CALI	TRANSITO(DEV)	
02/03/2023 09:02 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
03/03/2023 06:37 AM	CD.LA.FLORA	TRANSITO(DEV)	
03/03/2023 04:42 PM	CD.LA.FLORA	devolución entregada a remitente	
03/03/2023 04:59 PM	CD.LA.FLORA	Digitalizado	

Que el 23/03/2023, la apoderada ejecutante aporta el número de guía YP005318453CO, expedido por la empresa postal 4-72, el 16/03/2023, de la cual se desprende el envío del comunicado dirigido al domicilio del ejecutado, ubicado en la calle 112 nro. 24-438 de Cali-Valle, con la nota de devolución: “no reside” ( pdf.9).

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

**Trazabilidad Web**

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, siga las [instrucciones de ayuda para habilitarla](#)

1 of 1 | Find | Next

**Guía No. YP005318453CO**

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS      Fecha de Envío: 16/03/2023 10:46:36

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 9700.00      Orden de servicio: 233945518

**Datos del Remitente:**

Nombre: MONICA ALEJANDRA QUICENO R.      Ciudad: CALI      Departamento: VALLE DEL CAUCA

Dirección: CL 11 55 52 A 105      Teléfono: 3735510

**Datos del Destinatario:**

Nombre: JAIR NARANJO CRUZ      Ciudad: CALI      Departamento: VALLE DEL CAUCA

Dirección: CL 112 28-438      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/03/2023 10:46 AM	PV.CALI ZONA 1	Admitido	
16/03/2023 05:09 PM	PV.CALI ZONA 1	En proceso	
16/03/2023 09:35 PM	PO CALI	En proceso	
17/03/2023 06:17 AM	CD.LA FLORA	En proceso	
17/03/2023 04:48 PM	CD.LA FLORA	No reside - dev a remitente	
20/03/2023 01:10 PM	PO CALI	TRANSITO(DEV)	
21/03/2023 06:07 AM	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)	
22/03/2023 02:53 PM	CD.LA FLORA	devolución entregada a remitente	
22/03/2023 05:17 PM	CD.LA FLORA	Digitalizado	

Por tal situación, la apoderada demandante solicita la designación de curador ad-litem que represente a la ejecutada ( pdf.20).

Petición que el despacho encuentra procedente, por tanto, se dispondrá el emplazamiento del demandado JAIR NARANJO CRUZ, conforme lo dispone el art. 29 cpt y ss, en armonía con el art. 108 C.G.Proceso.

Corolario con lo anterior, se ordenará la publicación del edicto Emplazatorio en TYBA, igualmente, se nombrará curador ad-litem para la litis designar al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062 y T.P.97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 CGP.

Por último, deberá señalarse como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. ORDENESE el emplazamiento del demandado JAIR NARANJO CRUZ.

2°. DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JAIR NARANJO CRUZ, al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062 y T.P.97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, quien se ubica a través del correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3°. PUBLIQUESE por secretaría el edicto en TYBA.

4°. SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
DTE: ALEYDA DIAZ POTES, C.C.38.859.832  
KAROL VERONICA RICO DIAZ, CCC.1.115.091.500  
DDO: COLPENSIONES NIT. 900336004-7  
RAD.: 76001310501020210029800**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 377**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Como quiera que el día 18 de agosto de 2023, se recibe a través del correo institucional comunicado del BANCO DE OCCIDENTE, a través del cual da respuesta al oficio librado, informando el cumplimiento parcial de la medida cautelar impartida sobre las cuentas que posee la ejecutada, pues las sumas retenidas no fueron consignadas a la cuenta del Juzgado, hasta tanto se informe el porcentaje a consignar para cada una de las demandantes a efectos de poder constituir el depósito judicial por valor de \$58.479.020,00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la entidad bancaria, se hace necesario aclarar la medida de embargo decretada en auto nro. 12 de fecha 23 de mayo de 2023, en el sentido de que la obligación del crédito que asciende a la suma de \$58.279.020, se encuentran distribuidos entre las dos demandante de la siguiente manera: (a) \$23.826.569 en favor de la Sra. ALEYDA DIAS POTES, (b) la suma de \$34.452.451 en favor de KAROL VERONICA RICO DIAZ.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** la medida de embargo decretada en auto nro. 12 de fecha 23 de mayo de 2023, en el sentido de que la obligación del crédito que asciende a la suma de \$58.279.020, se encuentran distribuidos entre las dos demandantes de la siguiente manera: (a) \$23.826.569 en favor de la Sra. ALEYDA DIAS POTES, (b) la suma de \$34.452.451 en favor de KAROL VERONICA RICO DIAZ.

**SEGUNDO: PONGASE** en conocimiento del BANCO DE OCCIDENTE, lo dispuesto en este proveído.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO**, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 378**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO**  
**DTE: EVELYN DOMINGUEZ SOTO, C.C.**  
**DDO: FUNDACION EDUCANDO A COLOMBIA EGRESADOS UNIVERSIDAD**  
**LIBRE**  
**RAD: 76001-31-05-010-2021-00351-00**

Revisado el expediente se observa que, obra solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, radicada el 10 de abril de 2023, por medio de la cual solicita se decrete medida cautelar de los dineros que posea la entidad ejecutada en el BANCO DE OCCIDENTE (pdf.27), sin embargo, no se evidencia que haya presentado la liquidación del crédito, tal como se ordenó en auto nro. 7 del 14 de agosto de 2023, actuación que se encuentra necesaria para continuar con el tramite procesal dentro del presente asunto, Maxime que la ejecutada ha efectuado un pago pago parcial.

Así las cosas, habrá de requerírsele a la parte actora allegue la liquidación del crédito.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto nro. 7 del 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora aporta la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 13**  
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO**  
**DTE: LUIS EVER URRUTIA PINZON**  
**DDO: PORVENIR**  
**RAD: 76001310501020220037300**

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada PORVENIR fue notificada del auto de mandamiento de pago por la secretaria de despacho judicial, a través del siguiente correo electrónico : [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), el día 15/06/2023 ( ver pdf.6)

15/6/23, 11:33

Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Jue 15/06/2023 11:31 AM

Para:Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

Sin embargo, no se evidencia en el expediente digital que la ejecutada se haya pronunciado, luego entonces, deberá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo dispone el art. 443 c.g.proceso.

Corolario lo anterior, procédase a condenar en costas a la misma, las cuales serán tasadas una vez se revise la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERA: CONTINUAR con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán tasadas una vez se revise la liquidación del crédito.

TERCERO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA procédase a la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**

**DTE: OSCAR DOSMAN SOTO**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD.: 76001310501020130026400**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 37**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Una vez revisado el expediente, encuentra el Juzgado que mediante comunicación recibida en secretaria el día 15/11/2018 el BANCO DE OCCIDENTE da respuesta al oficio librado, informando que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que los dineros de las cuentas bancarias en las cuales es titular COLPENSIONES corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones , y no son cuentas de gastos administrativos , razón por la cual gozan del beneficio de inembargabilidad , por lo que, solicita se indique el fundamento legal de la medida cautelar o si procede alguna excepción o se ratifica la medida de embargo, con fundamento en el inciso 2 del párrafo del art. 594 c.g.proceso,

Al respecto conviene traer a colación lo señalado por el párrafo del artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

***“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

***Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.***

***En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”***

Conforme a la normatividad antes expuesta procede ratificar la medida cautelar ordenada, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual la entidad ejecutada no ha atendido pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los derechos fundamentales de la ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Es así, que habrá de reiterarse la medida embargo al BANCO DE OCCIDENTE, ratificándole a la entidad bancaria que el título base de recaudo corresponde a la SENTENCIA No. 13 del 28/12/2012, proferida dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el señor OSCAR DOSSAN SOTO contra COLPENSIONES bajo el radicado 76001310501020130026400, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye una excepción legal a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Así mismo, se dispondrá que una vez perfeccionada la medida cautelar, se proceda al desembargo de las cuentas que posee la ejecutada en la entidad.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

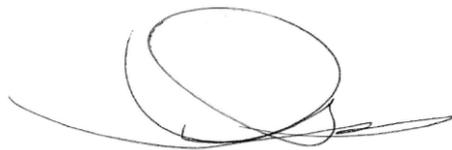
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DE OCCIDENTE** de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, advirtiéndose que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a la Sentencia No. No. 13 del 28/12/2012, proferida dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el señor OSCAR DOSSAN SOTO contra COLPENSIONES bajo el radicado 76001310501020130026400, proferida dentro del proceso ordinario que la ejecutante adelantó en este Juzgado, a la cual no se ha dado cumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad ejecutada en este proceso. Así mismo, habrá de ordenarse a la entidad bancaria, que una vez consigne a la cuenta del Juzgado las sumas que cubren la totalidad del crédito, proceda con el **DESEMBARGO** de las cuentas pertenecientes a la ejecutada.

**SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO**, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: ALICIA VICTORIA MENESES

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

RAD: 7600131051020230033100

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, recurso de apelación, interpuesto el día 11/08/2023, por el apoderado de la entidad ejecutada- PORVENIR, contra el auto de mandamiento de pago, proferido el 02 de agosto de 2023, mismo que fuera notificado en estado el día 03/08/2023. Sírvase proveer. 09 de noviembre de 2023

Aleyda Muñoz  
escribiente

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 22  
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

Esc1\*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: AFP PROTECCION S.A.  
DDO: GUANTES TAYRONA S.A.S.  
RAD: 7600131051020210002100

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 379  
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada GUANTES TAYRONA S.A.S., el día 20/05/2022, presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de mandamiento de pago (pdf.18), así como también, el 16/06/2022, formuló excepciones de mérito (pdf.13), sin embargo, no se observa constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto de mandamiento de pago, necesaria para el conteo de términos.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso de la ejecutada, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Corolario con lo anterior, se tendrá notificado por estado del auto de mandamiento de pago, y se correrá el termino de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1º. TENER notificada por conducta concluyente a la ejecutada GUANTES TAYRONA S.A.S., a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

3º. RECONOCER personería a la DRA. MONICA ALEJANDRA QUICENO, titular de la C.C.31.924.065 y T.P.57070 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la ejecutada GUANTES TAYRONA S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020220051500**  
**DTE: RICARDO BAQUERO TORRES**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR**  
**LITIS: PROTECCION**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 314**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Por otra parte, atendiendo que, con el escrito de contestación de la demandada PORVENIR, invoca como excepción previa la falta de integración litisconsorcial, bajo el siguiente argumento:

*“De acuerdo con el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá lugar a formular como excepción previa la de “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”.*

*En el presente litigio se hace necesaria la integración de PROTECCION S.A toda vez que:*

*- De conformidad con el Historial de Vinculaciones del SIAFP, el demandante solicito traslado de régimen pensional ante dicha entidad para el año 1995.*

*Así las cosas, se hace necesario la comparecencia PROTECCION S.A, dentro del proceso del asunto y, por tanto, se solicita al Despacho ordenare su integración al contradictorio.”*

En aplicación al principio de celeridad, antes de surtirse la audiencia de que trata el art. 77cpt y ss., se dispondrá la vinculación de la AFP PROTECCIÓN en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del art. 61 c.g.p.

Como quiera que la demandada PORVENIR S.A., también llama en garantía a la de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo el siguiente fundamento: *“Que en el remoto e hipotético evento que sobre mi representada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sea impuesta algún tipo de condena relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía en el presente documento, por ser responsable de la información que debió proporcionarse al demandante RICARDO BAQUERO TORRES con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hasta el 01 de junio de 1994.”*

Petición que el despacho encuentra ajustada a lo dispuesto en el art. 64 y 66 - párrafo del C.G.P y ss. Por lo cual, será admitida.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES.

2º. DISPONER la vinculación de la AFP PROTECCIÓN, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

3º. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad vinculada, en los términos del art. 8º de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

4º. ORDÈNESE a la entidad vinculada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad

de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

5° ADMITIR el llamamiento en garantía de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

6°. CORRER traslado de la demanda, por el termino de 10 días a la llamada garantía, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que presente el escrito de contestación.

7°. RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C. 80.421.257 y T.P. 86117 CSJ. Representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., Identificada con NIT 900.390.980-0 y a la doctora TANYA PACHON MARIN, titular de la C.C. 1.107.077.508 y T.P. 299.230 CSJ, y, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

8°. RECONOCER personería a la doctora STEPHANY OBANDO PEREA, titular de la C.C. 1.107.080.046 y T.P. 361681 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido.

9°. ACÉPTESE la renuncia del doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y TANYA PACHON MARIN, titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299230 CSJ como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Jpcb/esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020220051900**  
**DTE: MÓNICA MARÍA PACHAJOA ZEMANATE**  
**DDO: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 315**  
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Haciendo un control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto frente a la notificación del auto admisorio, se encuentra lo siguiente:

Se aporta por la parte actora, constancia del mensaje enviando al correo electrónico: [gerencia@unisa.com.co](mailto:gerencia@unisa.com.co), el día 28 de enero de 2023 a las 11:12am, día no hábil para términos legales, puesto que correspondió a un día sábado.



Notificación a la demandada UNISA Radicación :76001310501020220051900

Carlos J.H. García García <kargar15@yahoo.es>

Sáb 28/01/2023 11:12 AM

Para: gerencia@unisa.com.co <gerencia@unisa.com.co>

CC: Juzgado 10 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1.017 KB)

Auto Interlocutorio 25 admisión Demanda.pdf; Demanda Integrada.pdf; Subsanando demanda.pdf; Notificación personal art 291 C.G. del P..pdf;

**Asunto:** DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**Demandante:** MONICA MARIA PACHAJOA ZEMANATE.

**Demandada:** SOCIEDAD UNISA UNION MOBILIARIA S.A.

**Radicación:** 76001310501020220051900

Carlos J. H. García García  
Abogado  
Carrera 4 N° 12-41 Of. 6-14 Edificio Centro Seguros Bolívar  
Tel. 888 93 79 cel 310 826 86 37  
Santiago de Cali (Valle)

Aunado a ello, no se aportó el acuse de recibo del mensaje enviado, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo anterior, no puede impartírsele validez a la notificación surtida por la parte actora.

Por otra parte, atendiendo que obra escrito de contestación presentado por la demandada, el día 09/02/2023 (pdf.09), por lo cual, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentada, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., se encuentra que se hizo dentro del término de traslado, sin embargo, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 31 cpt y ss,

*“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

En el entendido de que los documentales relacionados en el acápite de pruebas, no se encuentran debidamente enumerados, ni relacionados en el mismo orden que fueron aportados, que impiden la revisión de cada uno de ellos, máxime que se indica que se aportan 149 folios, cuando los relacionados son 25.

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2o del art. 31 cpt y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., a partir de la notificación de por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

2°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 cpt y ss.

3°. RECONOCER personería a las doctoras BEATRIZ EUGENIA LORZA PRADO, titular de la C.C.31.147.734 y T.P. 31149 CSJ., y ALICIA FERNANDA GOEZ BARONA, T.P. 290.701 CJSD, para actuar como apoderada principal y sustituta de la demandada UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., cada una respectivamente, en los términos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Jpcb/escr1\*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020220052000**  
**DTE: JHON JAIRO MARTINEZ DE LA CRUZ**  
**DDO: COLPENSIONES y PROTECCION**

**AUTO INTERLOCUTORIO No316**

Santiago de Cali, Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Revisando el sumario no se observa que la parte actora haya aportado constancia de la notificación personal del auto admisorio a la demandada PROTECCION, debiendo requerírsele, proceda a su diligenciamiento, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 C.P.L.

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2º RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la C.C. 1.144.056.289y T.P. 263671 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. REQUERIR a la parte demandante, proceda a surtir la notificación de la demandada PROTECCIÓN, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.P.L.

4º. ACÉPTESE la renuncia de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la C.C. 1.144.056.289y T.P. 263671 CSJ, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*Jpcb/escr\**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1º INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020220053800**  
**DTE: HERMELINDA DIAZ CARMONA**  
**DDO: LUZ STELLA ABADIA BONILLA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 317**  
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Una vez revisado el expediente se advierte que obra escrito de contestación presentado por la demandada LUZ STELLA ABADIA BONILLA, el día 27/02/2023 (pdf.07); sin que se evidencie en el expediente constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentada, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Previa revisión del escrito de contestación, se encuentra que se hizo dentro del término de traslado, sin embargo, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3º del art. 31 cpt y ss.

*“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

Dado que, no expreso de forma concreta, si admite, niega o no le consta, frente a los hechos: 10, 11, 16,21, 25, 26, 27, 29 y 34.

Señala el art. 31 cpt y ss, *“PARÁGRAFO 30. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo 2º del art. 31 cpt y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ STELLA ABADIA BONILLA, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevo escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

2º. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada LUZ STELLA ABADIA BONILLA, la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo 2º del art. 31 cpt y ss.

3º. RECONOCER personería a la doctora ALBA NELLY CORRAL GUEVARA, titular de la C.C.31.915.779 y T.P. 60223 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada LUZ STELLA ABADIA BONILLA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1º INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020220054200**  
**DTE: MARYORI RÍOS RESTREPO**  
**DDO: UGPP**  
**LITIS: GRACIELA CORTÉS DE MORENO**  
**DERLY PAOLA SÁNCHEZ VILLEGAS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 318**

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada UGPP, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 1, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Una vez revisado tanto el escrito de contestación como el libelo de la demanda se observa la necesaria participación, en el proceso, de las señoras GRACIELA CORTÉS DE MORENO y DERLY PAOLA SÁNCHEZ VILLEGAS, debido a que existe una relación importante para el proceso, por ello deberán llamarse en calidad de litisconsorte por pasiva.

Por otra parte, atendiendo que del escrito de contestación presentado por la demandada UGPP, se desprende que señoras GRACIELA CORTÉS DE MORENO y DERLY PAOLA SÁNCHEZ VILLEGAS, igualmente elevaron reclamación administrativa ante dicha entidad, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y cónyuge cada una respectivamente, habrá de vincularlas al contradictorio en calidad de AD-EXCLUDENDUM como litisconsorte necesario por activa, en los términos del art. 63 c.g.p.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

2º. RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, titular de la C.C.76.328.346 y T.P. 151741 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los términos del poder conferido.

3º. DISPONER la vinculación ADEXCLUDENDUM de las señoras GRACIELA CORTÉS DE MORENO y DERLY PAOLA SÁNCHEZ VILLEGAS.

4º. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a las personas vinculadas, en los términos del art. 8º de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

5º. ORDÉNESE a las vinculadas que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020220054400**  
**DTE: OLGA PRECIADO CASTILLO**  
**DDO: TELECENTER PANAMERICANA LTDA.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 319**  
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Una vez revisado el expediente se advierte que obra escrito de contestación presentado por la demandada TELECENTER PANAMERICANA LTDA., el día 10/04/2023 (pdf.09); sin que se evidencie en el expediente constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentada, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Previa revisión del escrito de contestación se encuentra que se hizo dentro del término de traslado, sin embargo, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3º del art. 31 cpt y ss.

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

De acuerdo con el artículo en cita, le corresponde a la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso y concreta, frente a cada uno de los hechos, sin entrar a evaluar la forma como se enuncian los hechos, como ocurre frente a los hechos 1º y 2º.

Señala el art. 31 cpt y ss, “PARÁGRAFO 30. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Aunado al hecho de que al intentar abrir los dos links a través de los cuales se adjuntan las pruebas, el primero de ellos presenta el siguiente error al intentar abrirlo:

Link pruebas documentales y audios:

[https://lopezasociados-my.sharepoint.com/:f/p/personal/luisa\\_martinez\\_lopezasociados\\_net/ErlQoaWseKZ-EhKrdMW\\_EQh8Bzy5tVD37GfAKcVIEAu53w?e=ccv1Vze](https://lopezasociados-my.sharepoint.com/:f/p/personal/luisa_martinez_lopezasociados_net/ErlQoaWseKZ-EhKrdMW_EQh8Bzy5tVD37GfAKcVIEAu53w?e=ccv1Vze)

Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

El segundo link, si bien se pudo abrir, se observa que contiene más de 30 documentales, que no están enumerados, como tampoco se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2o del art. 31 cpt y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada TELECENTER PANAMERICANA LTDA, a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

2°. RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, titular de la c.c.79.985.203 y T.P. 115849 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demanda TELECENTER PANAMERICANA LTDA. En los términos del poder conferido.

2°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada TELECENTER PANAMERICANA LTDA., la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 cpt y ss.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Jpcb/escr1\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RADICACIÓN:** 76001310501020230054100  
**RECLAMANTE:** DELLY SOHANI CAICEDO LOANGO  
C.C. No.38.552.265

**CONSIGNANTE:** COLTIPICOS S.A.S.  
NIT. # 900.747.098-2  
**TRAMITE** PAGO POR CONSIGNACIÓN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 041**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **DELLY SOHANI CAICEDO LOANGO** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.552.265, elevó solicitud de entrega y pago del Depósito Judicial No. 469030002984504 por valor de \$1.304.908,00; que fue consignado por la empresa **COLTIPICOS S.A.S – NIT. 900.747.098-2**, por concepto de prestaciones sociales.

Una vez recibida la petición, la Oficina Judicial procedió a la conversión del título judicial, cuyo trámite correspondió por reparto a este Juzgado respecto del nuevo título 469030002986257 del 20/10/2023.

Revisada la solicitud y al no existir restricciones sobre el título antes descrito, encuentra precedente este Juzgado, autorizar el pago, en virtud de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del depósito Judicial No. 469030002986257 del 20/10/2023 por valor de **\$1.304.908.00**, a favor de la señora **DELLY SOHANI CAICEDO LOANGO** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.552.265, que por concepto de prestaciones sociales fue consignado por la empresa **COLTIPICOS S.A.S.** con **NIT. # 900.747.098-2**.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al reclamante el trámite dado a la presente solicitud, a través del correo institucional o por el medio más expedito, en cumplimiento de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**